

Señor

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE YUMBO-SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE YUMBO- COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.**

ACCIONANTE: YORS JANNER RIVAS BONILLA

**DERECHOS VULNERADOS: DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25 CP/91)-
DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP/91)-
DEBIDO PROCESO (Artículo 29 CP/91)-
ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Artículo 40.7.
CP/91).**

YORS JANNER RIVAS BONILLA, identificado y domiciliado como aparece al pie de mi firma, colombiano, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la ALCALDÍA DE YUMBO- la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO- la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales se fundamentan en los siguientes,

HECHOS

La ley 1437 de 2011, en su artículo 3 ordena:

*ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. **Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar** las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código **y en las leyes especiales.***

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (subrayado y en negrilla míos)

En la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil(CNSC)-Simo, se puede observar que aparece ofertada la **Opec: 190136 Alcaldía de Yumbo**, para la cual tengo la intención de participar, pero con asombro observo que se están exigiendo unos requisitos que no están establecidos en la ley y el o los reglamentos específicos en la materia, como lo son la **ley 1310** de 2009 “*Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*” y la **resolución 4548** de 2013 “Por la cual se reglamenta el artículo 3 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009”, compilada en la **resolución 45295 de 2022** “*Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte*”, toda vez que aparece en la oferta como requisitos lo siguiente:

Opec: 190136 Alcaldía de Yumbo

Grado 02, código 340.

Requisitos

Estudio: Título de BACHILLERATO. **Certificación de 10 Horas en EDUCACIÓN**

INFORMAL Programa: CURSO DE RADAR. Certificación en EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACIÓN LABORAL

Programa: TÉCNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL. **Certificación de 10 Horas en EDUCACIÓN INFORMAL**

Programa: CURSO DE ALCOHOSENSOR.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Otros: **Licencia de conducción C1.**

Licencia de conducción A2.

Requisitos subrayados y en negrilla, que contrarían el ordenamiento constitucional y legal colombiano.

DERECHOS VULNERADOS

Con la solicitud de estos requisitos diferentes y adicionales a los que establece la ley y su reglamento, se violan mis derechos a AL TRABAJO (Artículo 25 CP/91)- A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP/91)-DEBIDO PROCESO (Artículo 29 CP/91)- ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Artículo 40.7. CP/91).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tengamos de presente, que el artículo 84 constitucional, establece:

*ARTICULO 84. Cuando **un derecho o una actividad** hayan sido reglamentados de manera general, **las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.** (subrayado y en negrilla míos)*

Corolario a lo anterior, el artículo 9, numeral 5, de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

*5. Exigir **documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad** con el artículo 84 de la Constitución Política.*

(subrayado y en negrilla míos)

(...)

En el mismo sentido, el decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”. con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hizo necesario expedir

el presente Decreto 1083 de 2015(mayo 26), Reglamentario Único Sectorial, el cual en su artículo 2.2.5.1.5, establece:

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento **para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

*1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo **por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.***

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

PARÁGRAFO 1. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

*PARÁGRAFO 2. **Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios,** los manuales de funciones y de competencias laborales **se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.***

Bajo esta premisa constitucional y reglamentaria, se debe apreciar que la Ley 1310 de 2009 “*Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*”, ley específica en la materia de Agentes de Tránsito, trae establecido lo concerniente al ingreso a los cargos de Agentes de Tránsito, exige única o taxativamente en su artículo 7, lo siguiente:

*ARTÍCULO 7o. REQUISITOS DE CREACIÓN E INGRESO. **Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito** y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:*

1. Ser colombiano con situación militar definida.

2. **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.**

3. *No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.*

4. *Ser mayor de edad.*

5. *Cursar y aprobar el programa de capacitación (**cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente**).*

6. *Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite. (subrayado y en negrilla míos)*

(...)

En ese orden de ideas, en los manuales de funciones del cargo de Agente de Tránsito, se debe exigir únicamente lo establecido en el artículo 7 de la ley 1310 de 2009, los cuales son 6 únicamente a saber “1. *Ser colombiano con situación militar definida*, 2. **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo**, 3. *No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos*, 4. *Ser mayor de edad*, 5. *Cursar y aprobar el programa de capacitación (**cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente (ministerio de transporte)**)*, 6. *Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite*”, tal como se puede leer en la norma en mención.

Obsérvese, que requisitos como *Poseer licencias de conducción C1 y, Certificación de 10 Horas en EDUCACIÓN INFORMAL Programa: CURSO DE RADAR y Certificación de 10 Horas en EDUCACIÓN INFORMAL Programa: CURSO DE ALCOHOSENSOR*, no aparecen relacionados entre los requisitos ya establecidos en la ley 1310 de 2009 y su reglamento.

1- En ese orden de ideas, en cuanto a la exigencia de licencia de conducción de categorías C1, es ajena a lo dispuesto por la ley y su reglamento, toda vez que el **ministerio de transporte de Colombia**, en uso de sus facultades otorgadas por el **congreso de la república de Colombia**, en el **Art. 20 de la Ley 769 del 6 de agosto del año 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre"** expidió la

RESOLUCIÓN Nro. 1500 de fecha 27 de junio del año 2005, y en el Art. 3 numeral primero, Resuelve:

De la Licencia de Conducción

Artículo 3º. *Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:*

1. *Licencias de Conducción **para vehículos automotores destinados al servicio particular.** Dentro de esta clasificación **quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial,** diplomático, consular y de misiones especiales.*

2. *Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público.*

Corolario a lo anterior, el **ministerio de transporte de Colombia**, en uso de sus facultades otorgadas por el **congreso de la república de Colombia**, en el **Art. 20** de la **Ley 769 del 6 de agosto del año 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre"** expidió la **RESOLUCIÓN Nro. 000035** de fecha 16 de enero del año 2006, "*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución Nro. 1500 de junio 27 del 2005 y se dictan unas disposiciones sobre licencias de conducción*" Que en el Art. 2 modifica el cuadro y el párrafo 1 del Art. 6 **EQUIVALENCIAS** de la **RESOLUCIÓN Nro. 1500** de fecha 27 de junio del año 2005, Así:

Artículo 2º. **Modifíquese el cuadro y el párrafo 1º del artículo 6º Equivalencias, de la Resolución 1500** de junio 27 de 2005, así:

CATEGORÍAS <i>(Legislación anterior)</i>		NUEVAS CATEGORÍAS
01		A1
02		A2
03		B1
04		B1 ó C1
05		B2 ó C2

Parágrafo. Los titulares de las actuales licencias de conducción de categorías 04, 05 y 06 renovarán su licencia de conducción de acuerdo con las anteriores equivalencias debiendo optar por el servicio particular o por el servicio público.

(...)

Así las cosas, para acceder o aspirar al cargo de Agentes de Tránsito se cumple con el requisito de las Licencias de Conducción, presentando Vigentes las licencias de conducción de **Segunda (A2) y Cuarta (C1 o B1)** y no con la sola exigencia de la categoría C1, en concordancia con la Res. 1500 de 2005 y Res. 0035 de 2006.

2- Por su parte, la exigencia de Certificación de 10 Horas en EDUCACIÓN INFORMAL Programa: CURSO DE RADAR y Certificación de 10 Horas en EDUCACIÓN INFORMAL Programa: CURSO DE ALCOHOSENSOR, violan mi derecho a la igualdad, ya que favorecen únicamente a aquellos que están ocupando los cargos en provisionalidad o temporalidad actualmente y han recibido dicha formación dentro de sus procesos laborales, además de que una de las pocas o la entidad que ofrece dicha capacitación adicional, es precisamente la que expidió certificación a la actual funcionaria que oficia como secretaria de tránsito de yumbo, la cual menciona en su hoja de vida, que ostenta el Diplomado Tránsito, Transporte y Seguridad Vial del *Politécnico Francisco de Paula Santander*, como se puede apreciar en imagen anexa, igualmente, desbordan lo establecido por el artículo 7 de la Ley 1310 de 2009, ya que este no establece esos requisitos para aspirar y/o acceder al cargo, pues el mencionado artículo 7 define:

ARTÍCULO 7o. REQUISITOS DE CREACIÓN E INGRESO. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.

2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
 4. Ser mayor de edad.
 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (**cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente**).
 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite. (subrayado y en negrilla míos)
- (...)

Es claro entonces, tal como lo define el **numeral 5** del artículo 7 de la ley 1310 de 2009, reglamentado por el artículo 4 de la resolución 4548 de 2013, que además del título de bachiller, la formación que establece la ley, es la cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente, que para este caso es el **ministerio de transporte**, esto tal y como lo establece el artículo 3, parágrafo 1 de la ley 1310 de 2009, que determina:

ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

(...)

*PARÁGRAFO 1o. **El Ministerio de Transporte,** dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, **fijará los parámetros para actualizar el pénsam de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.***

(...) (subrayado y en negrilla míos)

Dando cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante el artículo 4 de la **resolución 4548** de 2013 “*Por la cual se **reglamenta el artículo 3 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1310***

de 2009", compilada por el mismo, en la resolución 45295 de 2022 en su Artículo 2.1.4, de la cual se anexa copia, expone:

*Artículo 2.1.4. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo 2.1.3., **el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica.** (...)*

Así las cosas, con el diploma de capacitación en la materia, que cuenta con el pensum relacionado o reglamentado por el artículo 4 de la resolución 4548 de 2013, se da legal y reglamentariamente por cumplido el requisito de formación para aspirar al cargo de Agentes de Tránsito en cualquier entidad territorial de Colombia, diploma que poseo actualmente, pero se me impide aspirar al cargo de Agentes de Tránsito en el municipio de Yumbo-Valle, al exigir requisitos adicionales como lo es *Poseer licencias de conducción C1 y A2 y, Curso de alcohosensor y radar*, los cuales no aparecen relacionados en la ley ni en su reglamento y por ende las personas que deseen desarrollar su derecho a acceder a este cargo público y al trabajo, que tienen el diploma y formación establecida por la ley y el reglamento, no podemos acceder ya que no cumplen con estos requisitos que no están en la norma y generalmente solo quienes actualmente ocupan esos cargos los han recibido.

En ese orden de ideas, en cuanto a la posibilidad de exigir requisitos adicionales, tenemos que el Consejo de Estado Sección Quinta, mediante Sentencia 73001233100020120012801 de mayo 24 de 18, confirmó la declaratoria de nulidad parcial del artículo 7° del Decreto 404 del 2005 (expedido por la Gobernación del Tolima), respecto a la exigencia del título de bachiller técnico comercial y bachiller técnico para empleos del nivel asistencial, según la Corporación, las disposiciones sobre los empleos públicos, la carrera administrativa y la gerencia pública están reguladas por la Ley 904 del 2004, la cual a su vez fue reglamentada por el Decreto Ley 785 del 2005, en ese orden de ideas, el consejo de estado explicó que:

si bien a las entidades territoriales les corresponde adoptar el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta global de personal de estas, lo cierto es que en la elaboración de dicho manual deben observarse ciertos criterios y parámetros que fijó el legislador sobre las competencias laborales y requisitos para acceder a estos empleos.

En palabras de la Sala, el manual de funciones y competencias laborales no puede ir más allá del requisito máximo establecido por el legislador.

Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del decreto 1083 de 2015 antes mencionado, el artículo 9, numeral 5 de la ley 1437 de 2022 y por el artículo 84 superior.

En el mismo sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en respuesta con radicado 20224000241851 del 05 de julio de 2022, manifiesta y aclara:

Así mismo, es pertinente precisar que los requisitos para el ejercicio de los empleos no pueden ser disminuidos ni aumentados, esto deberá tenerse en cuenta para la aplicación de las equivalencias, y las entidades deben considerar dicha circunstancia al momento de la elaboración, actualización o modificación del respectivo manual de funciones y competencias laborales, del mismo modo, precisar que para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados. (subrayado del texto)

Tenemos entonces, que el derecho de acceso a cargos públicos determinado por el art. 40.7 y el artículo 125, inciso 3, constitucionales, establecen:

*ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
(...)*

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos,** salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
(...)

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (subrayado y en negrilla míos)
(...)

La corte constitucional en sentencia **C-306** de 2009, al estudiar el proyecto de ley que se convirtió en la ley 1310 de 2009, mediante la cual lo declaró exequible, considero:

14. El Proyecto **de ley número 077 de 2006 Cámara, 190 de 2007 Senado,** **“mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”**, se refiere a distintas materias relacionadas con los agentes de tránsito y transporte. Las normas están organizadas en cuatro capítulos, a saber: uno de disposiciones generales, otro sobre la jerarquía y la creación de cargos en los cuerpos de tránsito, un tercero sobre la moralización de los cuerpos de agentes de tránsito y el sistema de participación ciudadana, y el último sobre los uniformes, su uso y demás disposiciones finales.

Así, en el proyecto se encuentran normas referidas a:

– La profesionalización de la actividad de agente de tránsito y transporte y a la necesidad de que se brinde una formación académica integral a los agentes, para lo cual se dispone que los organismos de tránsito podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica o contratar con universidades públicas reconocidas (artículo 3o).

(...)

– La determinación de que la profesión de agente de tránsito pertenece a la carrera administrativa y la fijación de los distintos grados de la misma (artículo 6o).

– La determinación de los requisitos para poder ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales (artículo 7o).

(...)

Como se observa, el proyecto de ley trata sobre temas muy variados, referidos a la profesionalización de la actividad de agentes de tránsito y a la vinculación de estos a la carrera administrativa; a los cuerpos de tránsito territoriales; a la moralización de los cuerpos de tránsito y a la creación de sistemas de participación ciudadana para orientar y facilitar la relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las entidades territoriales y las autoridades administrativas; a los uniformes y distintivos de los agentes; y a la reglamentación de la ley. (subrayado y en negrilla míos)

En ese orden de ideas, es claro como bien lo reviso y considero la corte constitucional, que la ley 1310 de 2009, establece los requisitos para poder ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales y no otros, por lo cual se nos están violando los derechos **al trabajo** (artículo 25 cp/91), porque se nos impide acceder a la convocatoria y así al cargo de Agente de Tránsito en yumbo-valle, al colocar requisitos que no están establecidos en la ley y su reglamento, **a la igualdad** (artículo 13 cp/91), porque solo unos cuantos que están ya ocupando de manera temporal bien sea en provisionalidad u temporalidad, si han recibido dichas capacitaciones, dejando sin opción a quienes estamos aspirando a inscribirnos al concurso, **al debido proceso** (artículo 29 cp/91), porque el debido proceso está implícito en respetar lo establecido en las normas legales y

reglamentarias para una actividad en la función pública que hace parte del derecho administrativo y, **al acceso a cargos públicos** (artículo 40.7. cp/91) porque de esta manera, solo unos podrían aspirar a participar en la convocatoria para ocupar un cargo público como lo es el de agente de tránsito en yumbo-valle.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 1- Pantallazo de página Simo-Comision Nacional del Servicio Civil (CNSC), donde se puede apreciar los requisitos exigidos en la Opec en mención.
- 2- La página de la CNSC-SIMO.
- 3- La ley 1310 de 2009, art. 7, numerales 2 y 5.
- 4- Resolución 4548 de 2013, artículo 4.
- 5- Resoluciones 1500 de 2005 y 0035 de 2006
- 6- Hoja de vida de la funcionaria actual secretaria de tránsito y transporte de yumbo- valle que puede revisar en la página oficial de la entidad.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos a AL TRABAJO (Artículo 25 CP/91)- A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP/91)-DEBIDO PROCESO (Artículo 29 CP/91)- ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Artículo 40.7. CP/91), en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDÍA DE YUMBO- la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO- a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o quien corresponda, adecuar su actuación a

derecho corrigiendo los requisitos dentro de la Opec: **190136 Alcaldía de Yumbo**, y **no** exigir más requisitos que los establecidos en la ley 1310 de 2009, artículo 7 y los reglamentos, tal como lo dispone el artículo 84 superior.

*ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, **las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.** (subrayado y en negrilla míos)*

TERCERO: Ordenar a las accionadas que al corregir los requisitos exigidos en la Opec: **190136 Alcaldía de Yumbo**, acorde con lo establecido en la ley 1310 de 2009, artículo 7 y solo esos y, amplíen el plazo para inscripción en la oferta en mención.

CUARTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC) y/o quien corresponda, que, en los acuerdos de concurso referente a el cargo de Agente de Tránsito a nivel nacional, no permita exigir más requisitos que los establecidos en la ley 1310 de 2009, artículo 7 y los reglamentos, tal como lo dispone el artículo 84 superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.
- Artículo 84 constitucional.
- Artículos 3 y 9, numeral 5 de la ley 1437 de 2011.
- Artículos 13, 25, 29, 40 y 125 superiores.
- Decreto 1083 de 2015.
- Ley 1310 de 2009, artículo 7.
- Resolución 4548 de 2013.
- Resoluciones 1500 de 2005 y 0035 de 2006

ANEXOS

- Copia resolución 4548 de 2013.
- Pantallazo de SIMO-CNSC- Opec: **190136 Alcaldía de Yumbo.**
- Pantallazo página oficial alcaldía de yumbo-información funcionaria secretaria de tránsito y transporte de yumbo-valle.
- Resoluciones 1500 de 2005 y 0035 de 2006.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

A las accionadas se les puede notificar a los correos electrónicos:

stransito@yumbo.gov.co

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

judicial@yumbo.gov.co

las más las recibiré en la dirección que aparece en pie de página al final de la hoja, y/o al correo electrónico [REDACTED]

Atentamente,

[REDACTED]
YORS JANNER RIVAS BONILLA

[REDACTED]
Notificación: al Correo electrónico [REDACTED]

Va en cuadernillo con treientos sesenta y cuatro (365) folios útiles.

Secretaría de Transito y Transporte x +

yumbo.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Secretaria-de-Transito-y-Transporte.aspx

R. MLEGAL 1844/15 Comentarios Getting Started Importado desde F... Facebook Google Facebook YouTube Caracol TV Rcn Tv Telepacífico HD Bookmarks



Ingrid Esperanza Gómez Moreno
Secretaria de Tránsito y Transporte

Abogada de la Universidad Libre Seccional Cali, Especialista en Derecho Administrativo, Diplomado en Contratación Estatal de la Universidad ICESI, Diplomado Tránsito, Transporte y Seguridad Vial del Politécnico Francisco de Paula Santander entre actualizaciones profesionales como seminarios y cursos. Con más de 10 años de experiencia en lo público, desempeñándose como profesional en derecho, docente abogada en procesos de la rama civil, laboral y familiar.

Desconectado

Datos de Contacto de la Secretaría de Tránsito y Transporte

Búsqueda

ESP LAA 9:32 p. m. 6/02/2023

Secretaría de Transito y Transporte x +

yumbo.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Secretaria-de-Transito-y-Transporte.aspx

R. MLEGAL 1844/15 Comentarios Getting Started Importado desde F... Facebook Google Facebook YouTube Caracol TV Rcn Tv Telepacífico HD Bookmarks



Alcaldía de Yumbo > Nuestra Alcaldía > Secretaría de Transito y Transporte

Visitas: 13



Ingrid Esperanza Gómez Moreno

Desconectado

Búsqueda

ESP LAA 9:33 p. m. 6/02/2023